

decilitros, de alcohol, que resulte de restar del grado alcohólico total la cifra 9 y dividir por 0,96.

c) Por cada hectolitro de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 8° Beaumé) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol, que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

d) Por cada hectolitro de mistelas o tiernos de más de 84 gramos de materias reductoras por litro (equivalentes a 8° Beaumé) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol, que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

e) Por cada hectolitro de brandy que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol, que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.

En cualquier caso no existen mermas ni subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la Campaña Vinico-Alcoholera, o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/71, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas, que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, se beneficiarán también del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Quinto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar la importación será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el:

- Para «Gorostiaga y Goitisoló, C. B.», 30 de noviembre de 1978;
- Para «Bodegas Irache, S. L.», 31 de enero de 1979;
- Para «Juan Montaner Montaner», 28 de febrero de 1979.
- Para «Hijos de José Suárez Villalba, S. L.», 1 de marzo de 1979;
- Para «Bodegas Bilbainas, S. A.», 13 de marzo de 1979;
- Para «Gerardo Sánchez Rustaranzo», 15 de marzo de 1979;
- Para «Miguel Velasco Chacón, S. A.», 20 de marzo de 1979;
- Para «Bodegas Sánchez de Alva, S. A.», 20 de marzo de 1979;
- Para «Agustín Bofill, S. A.», 17 de abril de 1979;
- Para «José Selga Torras», 30 de abril de 1979;
- Para «Vinos Montaner, S. A.», 30 de abril de 1979;
- Para «Wass, S. A.», 30 de abril de 1979;
- Para «Emilio Justo Torres», 30 de abril de 1979;

- Para «Conde de la Cortina, S. A.», 7 de mayo de 1979;
- Para «Carmelitano, S. A.», 21 de junio de 1979;
- Para «Mora, Vila y Cía, S. A.», 2 de agosto de 1979;
- Para «Destilerías Bernal, S. A.», 11 de septiembre de 1979;
- Para «Carbonell y Cía de Córdoba, S. A.», 9 de octubre de 1979;

— Para «Herederos de María Josefa Pérez Barbadillo, C. de B.», nombre comercial: «Rtdo. Francisco García de Velasco», 15 de noviembre de 1979;

- Para «Bodegas Pinor, S. A.», 7 de noviembre de 1979, y
- Para «Miguel M. Gómez, S. A.», 27 de noviembre de 1979, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de Entidades o Agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio y Turismo y que acrediten la cesión del derecho, a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1084

ORDEN de 20 de diciembre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Manuel Hernández García "Bodegas Tres-15"» y cuatro Empresas más el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico, y la exportación de vinos, vermouths, mistelas, bebidas amsteladas y brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Manuel Hernández García "Bodegas Tres-15"» y cuatro Empresas más solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico, y la exportación de vinos, vermouths, mistelas, bebidas amsteladas y brandies.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a las firmas:

- «Manuel Hernández García "Bodegas Tres-15"», de Nonduermas (Murcia);
- «Juan Sardá Ribas», de Castellbisbal (Barcelona);
- «"Vinival"» Exportadora Vinícola Valenciana, S. A., de Alboraya (Valencia);
- «Alonso Valdayo Terriza, S. A.», de Bollulos Par del Condado (Huelva);
- «Rafael Díaz Caparrós, S. A.», de Bollulos Par del Condado (Huelva);

El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico (PP. AA. 22.08.A, 22.08.B y 22.09.A), y la exportación de vinos, vermouths, mistelas, bebidas amsteladas y brandies (PP. AA. 22.05, 22.06 y 22.09.B.1)

Sólo se autoriza el régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada hectolitro de vino con contenido en materia reductora inferior a ocho gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé) y con graduación alcohólica adquirida superior a 13° que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol, que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra 13 y dividir por 0,96.

b) Por cada hectolitro de vino con contenido en materia reductora de más de ocho gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé) y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalentes a 8° Beaumé) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria la cantidad, medida en

litros y decilitros, de alcohol, que resulte de restar del grado alcohólico total la cifra 9 y dividir por 0,96.

c) Por cada hectolitro de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 8° Beaumé) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol, que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

d) Por cada hectolitro de mistelas o tierno de más de 84 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 6° Beaumé) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

En cualquier caso no existen mermas ni subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la Campaña Vinico-Alcolera o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2753/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente, por cada operación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas, que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera se beneficiarán también del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que la operación se realiza bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el:

— Para «Manuel Hernández García "Bodegas Tres-15"», 1 de diciembre de 1978;

— Para «Juan Sardá Ribas», 4 de enero de 1979;

— Para «"Vinivil" Exportadora Vinicola Valenciana, Sociedad Anónima», 19 de febrero de 1979;

— Para «Alonso Valdayo Terriza, S. A.», 30 de mayo de 1979;

— Para «Rafael Díaz Caparrós, S. A.», 30 de mayo de 1979, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de Entidades o Agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio y Turismo y que acrediten la cesión del derecho, a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1085

ORDEN de 20 de diciembre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Industrias Echearza, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero, y la exportación de engrasadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Echearza, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero, y la exportación de engrasadores,

Este Ministerio conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrias Echearza, Sociedad Anónima», con domicilio en Zubizarri, 10, Vitoria, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Alambre de acero aleado de construcción, estrado y calibrado, presentado en barras hexagonales de 7, 8, 11 y 12 milímetros de distancia entre caras, calidad F-212-Pb, composición: 0,10 por 100 C, 1,10 por 100 Mn, 0,06 por 100 máx. Si, 0,05 por 100 máx. P, 0,3 por 100 S y 0,2 por 100 Pb, de la P. E. 73.15.39.1, y la exportación de:

I. Engrasadores rectos para vehículos automóviles, cualquiera que sea el tipo de rosca (Withworth, métrica, SAE, KPT, GAS, UNC y UNF) y su dimensión, de la P. E. 84.65.11.

II. Engrasadores acodados para vehículos automóviles, cualquiera que sea el tipo de rosca y su dimensión, de la posición estadística 84.65.ss.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de los siguientes coeficientes de mercancías:

— En la exportación del producto I, el de 273,22 por cada 100.

— En la exportación del producto II, el de 231,60 por cada 100.

Como porcentajes de pérdidas: En concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.03.1. los siguientes:

— El del 83,4 por 100, para la mercancía empleada en la fabricación del producto I.

— El del 56,82 por 100, para la mercancía empleada en la fabricación del producto II.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

— Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) el concreto porcentaje de subproductos aplicables, que será precisamente el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones